



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05899-2007-PHC/TC  
MOQUEGUA  
AIDA NIEVES CALISAYA QUILLE

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aida Nieves Calisaya Quille contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 180, su fecha 13 de septiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos, y;

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de julio de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el titular del Juzgado Especializado en lo Penal de Ilo, el señor Edwin Laura Espinoza, así como contra los magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo, Corte Superior de Justicia de Moquegua, señores Óscar Renato Ramón Díaz Gonzales, Máximo Jesús Loo Segovia y Raúl Martín Salazar Lazo; por haber vulnerado el Principio de Legalidad, así como su derecho al debido proceso, en conexión con la libertad individual.
2. Que refiere que fue condenada por el juzgado emplazado (Expediente N.º 2005-436), por la comisión de los delitos de violencia contra la autoridad y lesiones leves con fecha 21 de junio de 2006, siendo dicha resolución confirmada por la sala demandada con fecha 16 de marzo de 2007. Alega que los hechos materia de investigación no configuran el referido delito de violencia contra la autoridad previsto en el artículo 366 del Código Penal, por cuanto no tenía conocimiento de que la persona que dirigía la intervención realizada en las inmediaciones de la Plaza San Martín de Ilo con fecha 11 de noviembre de 2005 era la representante del Ministerio Público. Manifiesta además de que la reacción que habría tenido habría sido producto de la agresión sufrida por parte del personal policial. Alega asimismo que no tendría responsabilidad penal respecto de los hechos imputados, por cuanto se encontraba en completo estado de ebriedad, además que no habría actuado con dolo.
3. Que este Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que la subsunción penal es un asunto que compete realizar a la justicia ordinaria, por lo que no puede ser materia de análisis en sede constitucional Sin embargo, cabe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05899-2007-PHC/TC

MOQUEGUA

AIDA NIEVES CALISAYA QUILLE

realizar de manera excepcional un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad penal en aquellos casos en los que, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción: a) el órgano jurisdiccional se aparte del tenor literal del precepto, o b) cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema de valores [Cfr. STC 2758-2004-HC/TC, Caso Bedoya de Vivanco, fundamento 8].

4. Que, en ese sentido, se advierte que la pretensión de la recurrente atiende a cuestionar la calificación penal de los hechos realizada por el órgano jurisdiccional en ejercicio de las atribuciones conferidas, por lo que no encuadraría en los casos anteriormente señalados que sí pueden ser protegidos por el Principio de Legalidad. Por lo tanto, este extremo de la demanda es improcedente, en aplicación del artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional, que establece que: "*No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*".

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nidia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)